

Hoy primero (01) de octubre de dos mil veinte (2.020), le informo a la Señora Juez que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la actora haya subsanado la misma, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00031-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	RECHAZA POR NO SUBSANAR
EJECUTADA:	NIDIA CAROLINA DÍAZ TORRES

Octubre quince (15) de dos mil veinte (2.020).

ASUNTO POR RESOLVER:

Se encuentran las diligencias al Despacho, para resolver si se debe librar o no mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada a través de apoderado por el Banco Agrario de Colombia S.A.; contra Nidia Carolina Díaz Torres.

CONSIDERACIONES:

Por auto del 17 de septiembre de 2020, ordenó al apoderado de la entidad ejecutante a subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente proveído en el sentido de:

1.- Precise la pretensión N° 1.1 del libelo, en el sentido de esclarecer las cuotas canceladas por la ejecutada al igual que las fechas de su pago; como quiera que, de la revisión de la tabla de amortización aportada obrante a folio 11; se deduce que no ha cancelado cuota alguna; o en su defecto, realice las aclaraciones correspondientes.

2.- Aclarar la pretensión N° 1.2; del libelo, en el sentido de indicar el valor de los intereses moratorios pretendidos, en razón a que en el título valor objeto de recaudo judicial se pactaron como tal la suma de \$40.066.

3.- En virtud de lo anterior; deberá aclarar y precisar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones 1.1. y 1.2 del libelo introductorio;

El auto en mención se notificó por estado N° 022 el día 18 de septiembre hogaño, comenzando el término de los cinco días para subsanarlo el 21 venciendo los mismos el día 25 de septiembre del presente año, sin que el apoderado haya realizado ninguna carga procesal tendiente a subsanarla.

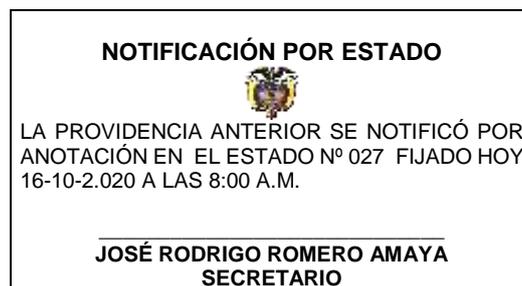
En razón a lo anterior, hallándose precluido el término para subsanar la demanda, sin que se haya procedido en los términos y condiciones ordenados en el auto del 17 de septiembre del presente año, se dispondrá su rechazo conforme lo ordena el art. 90 del C.G.P; ordenando la el archivo del diligenciamiento sin necesidad de desglose en razón a que se presentó a través de los canales digitales; por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del diligenciamiento sin necesidad de desglose por lo dicho en precedencia; déjense las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.



J01.

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b39ebb25204a3b952b3b6a935a79db704721d889ff67e2b6582db298d1cbbe02

Documento generado en 15/10/2020 10:26:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**